

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “B”

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

RADICACIÓN : 11001-33-42-048-2017-00391-01
DEMANDANTE : JHON FREDY VARGAS FAJARDO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
=====

Mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2020 (fls. 176 - 178), se resolvió *«**RECHAZAR** por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado del señor JHON FREDY VARGAS FAJARDO contra la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de mayo de 2020»*; no obstante, la actuación fue registrada como *«SENTENCIA QUE CONFIRMA SENTENCIA APELADA»* y como tal, fue notificada el día 30 de octubre de 2020.

No obstante, el día 30 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora radica memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio queja contra el proveído de 22 de octubre de 2020, que rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (fls. 196 – 199).

De lo anterior se desprende, que si bien en el Sistema de Gestión Justicia XXI se hizo el registro del auto de marras como sentencia, y que en igual sentido la Secretaría de la Subsección realizó tal notificación; lo cierto es, que según las actuaciones desplegadas por la parte demandante, tuvo conocimiento del contenido del mismo, y por tal razón, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP¹.

En este orden de ideas, se

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el registro de actuaciones realizado el 22 de octubre de 2020 en el Sistema de Gestión Justicia XXI, en el sentido de indicar, que la providencia registrada corresponde al auto que rechazó por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, y no a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al apoderado de la parte demandante, por haber realizado su intervención en el proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

¹ **«ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. [...]»

TERCERO. – Desagregar los folios 179 a 185 del expediente, por no corresponder a este proceso, y corregir la foliatura.

CUARTO. – Se ordena, que del recurso de reposición interpuesto por el demandante, por Secretaría se fije el proceso en lista por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA y 353 del CGP.

QUINTO. – Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Expediente No. : 2018 – 00134-02

Demandante : MARTHA INÉS GÓMEZ GÓMEZ

Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Materia : MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Estando el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Bogotá – AD-HOC, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda, la Corporación advierte una causal de impedimento, por interés indirecto en las resultas de este proceso, que obligan a separarse del trámite de la actuación, por las razones que se explican a continuación:

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Inés Gómez Gómez (fs. 8 a 13), mediante apoderada, presentó ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del CPACA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

1.2- El 2 de abril de 2018, dicha demanda fue presentada ante la oficina de administración y apoyo judicial para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (f. 1), la que una vez realizado el reparto le correspondió al Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito de Bogotá.

1.3- Así las cosas, el 5 de junio de 2018, se admitió la demanda de la señora Martha Inés Gómez Gómez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación; sin embargo, dicho Despacho en proveído de 4 de marzo del 2019 (fls. 48), se

declaró impedido para conocer del asunto y estimó que la misma causal comprendía a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del C.P.A.C.A.), y por tener interés directo en las resultas del proceso, dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

1.4.- Esta Corporación mediante auto del 17 de junio de 2019, aceptó el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos de Bogotá y ordenó la designación de juez Ad hoc.

1.5.- Por lo anterior, en cumplimiento del auto se realizó el sorteo de juez Ad hoc correspondiéndole al doctor Diego Ernesto Villamizar Cajiao, quien avoca conocimiento y mediante la audiencia inicial en la cual se dictó sentencia el día 18 de noviembre de 2019, que accedió a las súplicas de la demanda (fls. 62).

Se deja constancia, que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020¹ al 30 de junio de la misma anualidad², atendiendo las circunstancias excepcionales declaradas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 de 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, respectivamente, referentes al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el territorio nacional.

A partir de lo anterior, se procede a decidir el asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Al respecto los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierten que se encuentran impedidos para conocer de la demanda presentada por la señora Martha Inés Gómez Gómez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Para resolver la Sala hará las siguientes precisiones:

Los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso prevén en relación con los impedimentos de los jueces administrativos:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

¹ Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020

² Acuerdo PCSJA20-11567 del 27 de junio de 2020

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Según esta normativa, los jueces y magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 131 del C.P.C.A. en su numeral 5º indica claramente que si el Magistrado en quien concurra la casual de impedimento estima que éste comprende a todos los Magistrados, el expediente se enviará al H. Consejo de Estado, para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, los Magistrados integrantes de esta Corporación teniendo en cuenta que podríamos estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, declaramos el impedimento para conocer del presente proceso.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º, específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la “*Bonificación judicial*” allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la constitución al párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992

y al convenio de la OIT 095, que se declare la nulidad del Oficio 20161190104412 y en consecuencia liquidar y pagar la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que se hayan causado y en adelante como la bonificación judicial.

En controversias como la presente esta Sala había declarado infundados los impedimentos manifestados por los jueces de este distrito judicial, siguiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en providencias como la del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601, en la que se señaló:

“(…)

Ahora bien, examinado el expediente, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, toda vez que la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y fijó las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, además reguló la prima especial de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que la Ley 4 de 1992 no incluyó a los empleados que optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación razón por la que se expidieron los Decretos 53 de 7 de enero y 109 de 5 de marzo de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.

*Lo anterior significa que **las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.***

En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento.

*De conformidad con lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **es válido afirmar que las disposiciones que regulan el tema salarial, respecto de los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, no guardan relación directa con las normas aplicables en materia prestacional a los Jueces Administrativos.***

(…)” (Resaltado por la Sala)

En tales condiciones, **la Sala acogió la posición expuesta por el Máximo Órgano de Jurisdicción Contencioso Administrativa**, puesto que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. (…)”

Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas

de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para los de la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

"Sería del caso estudiar sobre la admisión de la demanda, sin embargo en el presente asunto se trata de juzgar la aplicación de normas que regulan la prima especial del 30% de los funcionarios y servidores de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a realizar un estudio del artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992 a fin de determinar si el mencionado emolumento tiene carácter salarial.

No obstante, se advierte por los consejeros integrantes de la Sección Segunda, que la Ley 4.ª de 1992 también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios y servidores de esta Corporación en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, generándose un interés indirecto en la decisión del presente asunto. En consecuencia, se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (...)

En consecuencia, y por comprender el impedimento a la totalidad de los magistrados que integran la Sección Segunda que es la competente para conocer exclusiva y privativamente del asunto, se ordenará remitir el impedimento a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que decida la aceptación o no del mismo, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011". (Sección Segunda, auto de 18 de julio de 2018)

"En el presente asunto, los Magistrados de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del consejo de estado invocaron la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

(...)

Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una "prima especial de servicios del 30%" en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación del ingreso base de liquidación de su eventual pensión, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para, enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los Magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Como consecuencia, no se justifica la remisión del asunto a la Sección Cuarta, a sabiendas de que sus integrantes también se encuentran impedidos para decidir de fondo el proceso, por lo que, en aplicación de los principios de celeridad, de eficacia y de economía procesal, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda para que, a través de su Presidencia, se lleve a cabo el respectivo sorteo de Conjuez Ponente, para que conozca del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por los señores Magistrados que integran la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer del proceso y, como consecuencia separarlos del conocimiento del presente asunto".²

En desarrollo de la Ley 4° de 1992 se expidieron los Decretos 53 y 57 de 1993, mediante los cuales se establecieron los regímenes salariales y prestacionales para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, respectivamente.

Mediante el Decreto 382 de 2013 se creó la bonificación judicial para los Servidores Públicos de la Fiscalía General de la Nación, en el que se prevé:

"Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."

Dicho Decreto 53 de 1993 se expidió "en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992"

Por su parte, en el Decreto 383 de 2013 se prevé:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Dicho Decreto 57 de 1993 se expidió "en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 14 de la Ley 4a de 1992"

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Martha Inés Gómez Gómez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en sesión de 22 de febrero de 2016 ratificado en Acta No. 24 de sesión realizada el 25 de julio del mismo año, dispuso que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal, no es necesario que la manifestación del mismo sea firmada por todos los integrantes de la Sala Plena, sino por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación, tal como se procederá.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

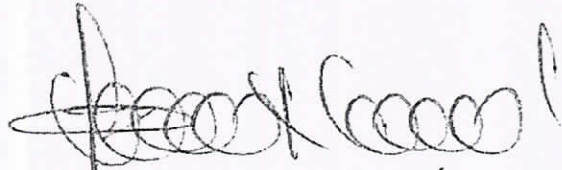
Primero: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para el conocimiento de la presente demanda instaurada por Martha Inés Gómez Gómez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría remítase el expediente inmediatamente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar y en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,
Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala plena de la fecha



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta del Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2018-01260-00
DEMANDANTE: IVÁN ALFONSO RIOBUENO RIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

Advierte la Sala de Decisión que en el curso de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 5 de noviembre del año en curso, el apoderado del Municipio de Soacha manifestó lo siguiente:

«[...] En ese orden de ideas, manifiesto a los presentes que debidamente autorizado por el Comité de Conciliación, procedo a presentar desistimiento del recurso de apelación, con el fin de que se pueda declarar la ejecutoria de la providencia y la parte actora proceda a radicar a la mayor brevedad para proceder al cumplimiento de la sentencia. En ese orden de ideas, la petición es desistir del recurso de apelación que hemos presentado por parte del municipio y se declare por parte del despacho la ejecutoria la providencia para para proceder a su cumplimiento inmediato.»

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 –aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, contempla el desistimiento de los recursos, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3.

[...]» Negrita y subrayado fuera de texto

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, y como se logra apreciar dentro del expediente, en la certificación expedida por el Comité de Conciliación del municipio de Soacha (fl. 213), manifestó la voluntad de desistir del recurso, por lo que se deduce que el apoderado de la entidad cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de esta Sala.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por entidad demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia de fecha 12 de marzo de 2020, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha providencia.

Sobre la condena en costas, esta Sala se abstendrá de la imposición al no comprobarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el municipio de Soacha, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

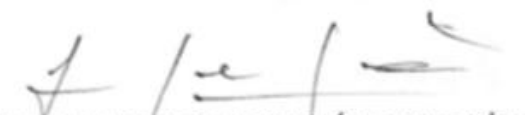
TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Aprobado según consta en Acta de la fecha.



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-35-012-2013-00082-02
Demandante	Myriam Lucy Lasso Pardo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Prima especial de servicios establecida en la Ley 4ª de 1992
Actuación	Ordena sorteo conjueces

Procedente del honorable Consejo de Estado, viene el expediente de la referencia con providencia del doce (12) de diciembre de 2019 (folios 153 a 154vto), mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, en virtud del mandato contenido en el artículo 131 (numeral 5.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena que por Secretaría de la Subsección se proceda al sorteo de conjueces para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2013-04993-00
Demandante : **Humberto Mariño Rojas**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control : Ejecutivo laboral - reliquidación pensión
Tema : Requiere liquidación

Antes de continuar con el trámite del proceso, el Despacho considera pertinente solicitar de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, que establezca el valor real del crédito a favor del ejecutante y los intereses moratorios causados, teniendo en cuenta la orden impartida en sentencia de junio 22 de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero (fs. 8 a 29) y la liquidación realizada por la parte demandada (fs. 207 a 211).

En consecuencia, se

RESUELVE

Por secretaría de la subsección, solicítese de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, establecer el valor real del crédito a favor del ejecutante y los intereses moratorios causados, de conformidad a la parte motiva del presente.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2014-02718-00
Demandante : **Luis Eduardo Castillo Romero**
Demandado : Hospital de Fontibón ESE
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario (suspensión del servicio)
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Mediante providencia de veintiuno (21) de enero de 2016 (fs. 285 a 291), esta Subsección negó las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado a través de sentencia de siete (7) de noviembre de 2019 (fs. 337 a 349vto).

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 0952 de 10 de febrero de 2020, recibido el 19 de febrero del mismo año.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo: Por Secretaría de esta Subsección se expedirán las respectivas copias a costa del interesado.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Obedézcase y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2015-01074-00
Demandante	Fredy Nelson Castro Ladino
Demandado	Hospital La Victoria III Nivel ESE, hoy Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente ESE
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Contrato Realidad
Actuación	Citación audiencia conciliación

Dentro del término legal la entidad demandada mediante escrito de 13 de enero de 2020 (fs. 475 a 479 vto) elevó recurso de apelación contra la sentencia de 8 de noviembre de 2020¹ (fs. 449 a 465) proferida por esta Sala de decisión dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión de la alzada se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°)² de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

¹ Notificada por correo electrónico el 11 de diciembre de 2019 (fs. 467 a 474).

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

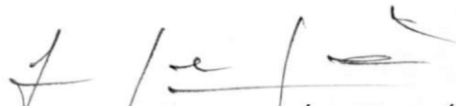
En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Fijar el día miércoles nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 10:55 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección Segunda, **notificar a las partes** la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortégón Ortégón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2015-01151-00
Demandante	Libardo Laguna Pedreros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento pensión de invalidez – indemnización por pérdida de la capacidad laboral
Actuación	Citación a continuación de audiencia inicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en cuanto revocó el auto proferido por este despacho en audiencia inicial el 30 de octubre de 2018, que declaró probada la excepción previa de inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda y dio por terminado el proceso, y en su lugar, ordenó continuar con el correspondiente trámite del proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho fijará fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijará el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 10:10 am., para celebrar la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2016-02281-00
Demandante : **Sergio Fernando Romero Moreno**
Demandado : Fondo de Seguridad y Vigilancia de Bogotá
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro (renuncia a cargo)
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Mediante providencia de diecisiete (17) de noviembre de 2016 (fs. 270 a 271vto), esta Subsección rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado a través de sentencia de once (11) de julio de 2019 (fs. 280 a 281vto).

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 8546 de 20 de septiembre de 2019, recibido el 4 de octubre del mismo año.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo: Por Secretaría de esta Subsección se expedirán las respectivas copias a costa del interesado.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Obedézcase y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2016-02842-00
Demandante	Jorge Iván Riaño
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Disciplinario (destitución inhabilidad)
Actuación	Citación audiencia inicial

Teniendo en cuenta que en audiencia del 9 de marzo de 2018 se adelantó audiencia inicial, y se decretó la recepción de pruebas testimoniales de los señores Esteban Guzmán Vargas y Álvaro Alexander Salazar Sepúlveda, las cuales fueron solicitadas por la parte demandante.

Adicionalmente, se tiene que el testimonio del señor Esteban Guzmán Vargas ya fue recepcionado por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Medellín producto de la comisión ordenada por este Despacho en auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fs. 221 y 222).

Atendiendo a lo antes mencionado, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

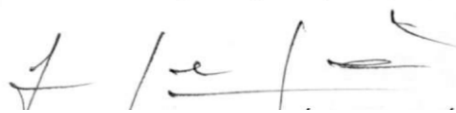
Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 11:10 am., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-01141-00
Demandante	Gloria Marina Suárez Trujillo
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Terminación vinculación provisional
Actuación	Concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el Despacho que mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 16 de septiembre de 2020 (fs. 359 a 368), el apoderado de parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 28 de febrero de 2020, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda (folios 336 a 345).

Así las cosas, comoquiera que la anterior impugnación es procedente, en el efecto suspensivo, conforme a lo contemplado en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión y se ordenará su remisión inmediata ante el Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Igualmente, se observa que el dependiente judicial de la demandada solicitó copia del recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia, motivo por el cual se ordena que por la Secretaría de esta Subsección se expida copia de la documental solicitada.

En consecuencia, se

¹ «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

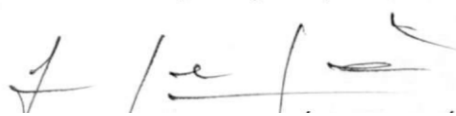
RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme la parte motiva.

Segundo: Por la Secretaría de la Subsección y a favor de la persona autorizada por la demandada, expídase copia del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia proferida por este despacho.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-01817-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
Demandado : Israel Porras Casallas
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Lesividad – pensión sobreviviente
Actuación : Requiere a la parte demandante

El despacho advierte que, en providencia de 23 de octubre de 2019, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que remitiera comunicación al señor Israel Porras Casallas informándole la existencia de este proceso, junto con la providencia que debía ser notificada y la necesidad de que compareciera a notificarse personalmente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En efecto, la entidad accionante allega cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto, y procedió a realizar la notificación al demandado a través de la empresa interrapiidísimo como se evidencia a folio 62 del plenario, adjuntando con ella diligencia para notificación personal, copia de la demanda, auto admisorio y demás.

Sin embargo, no allegó el informe que debe expedir la empresa de correos interrapiidísimo que indica si el señor Casallas recibió o no la comunicación correspondiente, lo anterior para efectos de correr traslado de la demanda.

De este modo se hace necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia, informe expedido de la empresa interrapiidísimo donde conste que el señor Israel Porras Casallas recibió o no la comunicación enviada el 13 de noviembre de 2019.

De otro lado, el abogado José Octavio Zuluaga apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allega renuncia de poder con la correspondiente comunicación de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, la demandante allega poder conferido a través de Escritura Pública 395 de 12 de febrero de 2020, a la Doctora Angelica Margoth Cohen Mendoza, de igual forma se allega sustitución de poder a la abogada Irina Margarita Castillo Abuabara a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

De conformidad a lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría de la Subsección, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue con destino al proceso de la referencia, informe expedido de la empresa interrapidísimo donde conste que el señor Israel Porras Casallas recibió o no la comunicación enviada el 13 de noviembre de 2019.

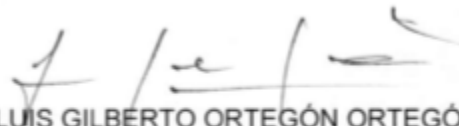
Segundo: Aceptar la renuncia de poder del Doctor José Octavio Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y Tarjeta Profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar a la Abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Reconocer como abogada sustituta de la demandante, a la Dra. Irina Margarita Castillo Abuabara identificada con cédula de ciudadanía 1.140.829.682 y Tarjeta Profesional 228.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución obrante a folio 107 del plenario

Quinto: Ejecutoriado este proveído, **ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-02628-00
Demandante : **José Miguel Beltrán Vargas**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión invalidez y reajuste indemnización
Actuación : Requiere pruebas

El Despacho observa que, a través de auto de 24 de septiembre de 2019, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Junta Regional de Calificación de la invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que allegaran las pruebas decretaras en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2018.

De la revisión del expediente se evidencia que a la fecha no reposan todas por lo tanto se ordena que, por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "B" de esta Corporación, requiera nuevamente los siguientes:

1. Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que de manera inmediata proceda a aportar certificado que acredite el estado de salud del señor José Miguel Beltrán Vargas al momento de ingresar a esa institución.
2. Oficiar a la Junta Médica Regional de Bogotá D.C. y Cundinamarca a fin de que realice al señor José Miguel Beltrán Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.771.092 de Bogotá la valoración respecto a la incapacidad psicológica y psiquiátrica frente a cualquier actividad laboral a encomendársele, atendiendo su estado psicológico y psiquiátrico, toda vez que en el expediente obra citación por parte de esa institución al actor para la realización de dicho examen (f. 480).

De conformidad a lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría de la Subsección “B” de esta Corporación, requiera nuevamente a las siguientes entidades:

1. Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que de manera inmediata proceda a aportar certificado que acredite el estado de salud del señor José Miguel Beltrán Vargas al momento de ingresar a esa institución.
2. Oficiar a la Junta Médica Regional de Bogotá D.C. y Cundinamarca a fin de que realice al señor José Miguel Beltrán Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.771.092 de Bogotá la valoración respecto a la incapacidad psicológica y psiquiátrica frente a cualquier actividad laboral a encomendársele, atendiendo su estado psicológico y psiquiátrico, toda vez que en el expediente obra citación por parte de esa institución al actor para la realización de dicho examen (f. 480).

Segundo: Ejecutoriado este proveído, **ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-04401-00
Demandante : **Myriam Vargas Ávila**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción Moratoria
Actuación : Requiere a Secretaría de Educación

El Despacho observa que en audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2018, se decretó la práctica de varias pruebas, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que a la fecha no reposan todas.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó constancia de telegramas enviados al apoderado de la parte demandante donde citó al actor (fs.515 y 519), para realizar la valoración integral, psicológica, psiquiátrica y física definitiva a efectos de establecer el grado de incapacidad física mental y las secuelas de cualquier tipo de enfermedad, así como el estado de comportamiento, respecto a los trastornos emocionales y de agresividad que se presentan en el diario vivir.

Así mismo se observa, que el ultimo telegrama enviado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al actor, tiene como fecha de citación para el día 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 am, razón por la cual, se requerirá a dicha entidad para que allegue informe requerido por este Despacho en audiencia inicial.

De este modo se hace necesario requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegue la valoración integral, psicológica, psiquiátrica y física definitiva a efectos de establecer el grado de incapacidad física mental y las secuelas de cualquier tipo de enfermedad, así como el estado de comportamiento, respecto a los trastornos

emocionales y de agresividad que se presentan en el diario vivir del señor Oscar Camacho Hernández.

Adviértase que el apoderado del demandante debe contribuir con el cumplimiento de todas las cargas que le corresponden para que se practique la prueba relacionada anteriormente.

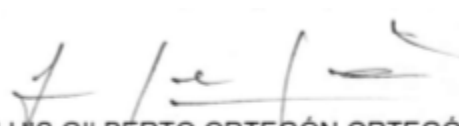
De conformidad a lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría de la Subsección requerir nuevamente a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegue la valoración integral, psicológica, psiquiátrica y física definitiva a efectos de establecer el grado de incapacidad física mental y las secuelas de cualquier tipo de enfermedad, así como el estado de comportamiento, respecto a los trastornos emocionales y de agresividad que se presentan en el diario vivir del señor Oscar Camacho Hernández.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, **ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2016-05952-00
Demandante	German Huertas Combariza
Demandado	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento pensión de sobreviviente
Actuación	Continuación de audiencia inicial

A través de audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a los Juzgados 26 Penal del Circuito de Bogotá y 43 Administrativo del Circuito de Bogotá para que allegaran copias de las demandas y fallos de tutelas de los procesos 2013- 320 y 2015-99, lo anterior para verificar los presupuestos del fenómeno jurídico de cosa juzgada.

Comoquiera que dichos documentos ya fueron aportados al proceso (fs. 99 a 150), el Despacho fijará fecha para celebrar **continuación de audiencia inicial** conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

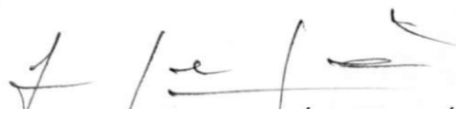
En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Fijar el día miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m. para celebrar **continuación de audiencia inicial** conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección Segunda, **notificar a las partes** la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-06187-00
Demandante	Lida Leila Contreras Hernández
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (prima especial de servicios Ley 4ª de 1992)
Actuación	Ordena sorteo conjueces

Procedente del honorable Consejo de Estado, viene el expediente de la referencia con providencia del catorce (14) de noviembre de 2019 (folios 111 y 112), mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, en virtud del mandato contenido en el artículo 131 (numeral 5.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena que por Secretaría de la Subsección se proceda al sorteo de conjueces para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-23-42-052-2018-00108-00
Demandante	Janneth Baquero Garay
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013)
Actuación	Ordena sorteo conjueces

Procedente del honorable Consejo de Estado, viene el expediente de la referencia con providencia del doce (12) de diciembre de 2019 (folios 164 y 165), mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, en virtud del mandato contenido en el artículo 131 (numeral 5.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena que por Secretaría de la Subsección se proceda al sorteo de conjueces para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortégón Ortégón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00925-00
Demandante	Diego Emiro Escobar Perdigón
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento prima técnica por formación avanzada
Actuación	Citación audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada contestó la demanda y la reforma de la misma dentro de la oportunidad legal¹ (fs. 64 a 70 vto, 121 a 129), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijará el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

Como quiera que la demandada, aportó poder (fs. 130 a 138) en donde se acreditó debidamente la calidad de profesional del derecho de quien la representa, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder aportado.

En consecuencia, se

¹ «Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción».

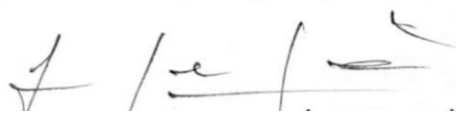
RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Fijar el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 am., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al doctor Henry Sanabria Santos, identificado con cédula de ciudadanía 79.756.899 y tarjeta profesional 97.293 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegon Ortegon
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01309-00
Demandante	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Prima especial de servicios establecida en la Ley 4ª de 1992
Actuación	Ordena sorteo conjuces

Procedente del honorable Consejo de Estado, viene el expediente de la referencia con providencia del doce (12) de septiembre de 2019 (folios 32 a 33 vto), mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, en virtud del mandato contenido en el artículo 131 (numeral 5.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena que por Secretaría de la Subsección se proceda al sorteo de conjuces para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01614-00
Demandante	Mery Hernández Delgado
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento pensión gracia
Actuación	Citación audiencia conciliación

Dentro del término legal la entidad demandada mediante escrito de 2 de julio de 2020 (fs. 141 a 142 vto) elevó recurso de apelación contra la sentencia de 23 de enero de 2020¹ (fs. 123 a 134 vto) proferida por esta Sala de decisión dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión de la alzada se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°)² de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

¹ Notificada por correo electrónico el 13 de marzo de 2020 (fs. 135 a 140).

² «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».

Como quiera que la demandada aportó su respectivo poder (fs. 143 a 158), en donde se acreditó debidamente la calidad de profesional del derecho de quien la representa, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder aportado.

En consecuencia, se

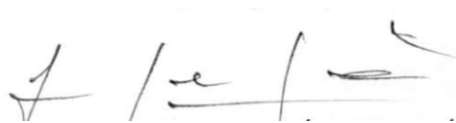
RESUELVE

Primero: Fijar el día miércoles nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 10:40 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la doctora Carol Andrea López Méndez, identificada con cédula de ciudadanía 1.031.131.971 y tarjeta profesional 313.458 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada (folios 143 a 158 vto).

Tercero: Por Secretaría de la Subsección Segunda, **notificar a las partes** la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-02038-00
Demandante : **Myriam Vargas Ávila**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción Moratoria
Actuación : Requiere a Secretaría de Educación

El Despacho advierte que, en audiencia de 1° de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días, allegara a este proceso copia del Oficio S-2017-21926 del 16 de febrero de 2017 con su respectiva constancia de notificación, por medio de la cual se otorgó respuesta a la señora Myriam Vargas Ávila en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de la cesantía definitiva.

En efecto, la entidad accionada allega cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto, y allegó copia del Oficio S-2017-21926 de 16 de febrero de 2017 (fs. 90 a 98), sin embargo, no se aporta la constancia de notificación del mismo.

De este modo se hace necesario requerir nuevamente a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso copia del Oficio S-2017-21926 de 16 de febrero de 2017 **con la respectiva constancia de notificación**, por medio de la cual se otorgó respuesta a la señora Myriam Vargas Ávila en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de la cesantía definitiva

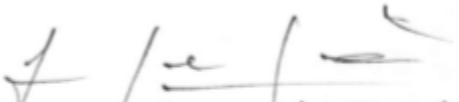
De conformidad a lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría de la Subsección requerir nuevamente a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso copia del Oficio S-2017-21926 de 16 de febrero de 2017 **con la respectiva constancia de notificación**, por medio de la cual se otorgó respuesta a la señora Myriam Vargas Ávila en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de la cesantía definitiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, **ingresar** el expediente al Despacho para lo pertinente

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-02699-00
Demandante	Rita Sandra Gil Arias
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Impedimento de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013)
Actuación	Ordena sorteo conjueces

Procedente del honorable Consejo de Estado, viene el expediente de la referencia con providencia del catorce (14) de noviembre de 2019 (folios 179 y 178), mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, en virtud del mandato contenido en el artículo 131 (numeral 5.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena que por Secretaría de la Subsección se proceda al sorteo de conjueces para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-02720-00
Demandante	Nancy Patricia Rueda Méndez
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013
Actuación	Ordena sorteo conjueces

Procedente del honorable Consejo de Estado, viene el expediente de la referencia con providencia del doce (12) de septiembre de 2019 (folios 167 y 168), mediante la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, en virtud del mandato contenido en el artículo 131 (numeral 5.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena que por Secretaría de la Subsección se proceda al sorteo de conjueces para que conozcan del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-024-2019-00131-01
Demandante : **Luz Marina Ladino Poveda**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación pensión – Descuentos por concepto de salud en las mesadas adicionales
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 101 a 105), contra la sentencia del 13 de marzo de 2020 (fs. 90 a 99 vto), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3³ y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

PN

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: (...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 25000-23-42-000-2019-00693-00
Demandante	: Nerys Luz Ríos Domínguez
Demandado	: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Contrato realidad
Actuación	: Requiere previo a la admisión de la demanda

Revisado el libelo demandatorio interpuesto por la señora Nerys Luz Ríos Domínguez, identificada con cédula de ciudadanía 45.563.958, quien actúa a través de apoderada, en procura de obtener, entre otras, el reconocimiento y declaración de que «[...] *entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., antes Hospital Simón Bolívar E.S.E. y la señora Nerys Luz Ríos Domínguez, existió una verdadera relación laboral* [...]».

Así las cosas, advierte el Despacho que no se observa una razonada estimación de la cuantía aportada al expediente, conforme la preceptiva del inciso 5 del artículo 157¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía respecto del medio de control formulado, el Despacho considera pertinente, en atención a las facultades de dirección y ordenación consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 14367 de 2011, se requerirá, previo a la admisión de la demanda, a la parte actora para que aporte la estimación razonada de la cuantía. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

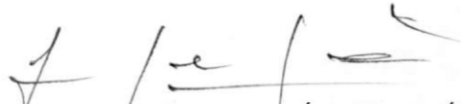
¹ «ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, [...] Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

RESUELVE:

Primero: Por la Secretaría de la Subsección «B» **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto la demandante allegue la documental requerida.

Segundo: Una vez en firme la presente providencia ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 25000-23-42-000-2019-00828-00
Demandante	: Sthefany Ordosgoitia Vásquez
Demandado	: Superintendencia de Servicios Públicos
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Contrato realidad
Actuación	: Requiere previo a la admisión de la demanda

Revisado el libelo demandatorio interpuesto por la señora Sthefany Ordosgoitia Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 1.129.516.803, quien actúa a través de apoderado, en procura de obtener, entre otras, «[...] *la nulidad del acto administrativo No. 20185271470951 de 29 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la existencia de un contrato laboral entre la Superintendencia de Servicios y la demandante [...]*».

Así las cosas, advierte el Despacho que no se observa una razonada estimación de la cuantía aportada al expediente, conforme la preceptiva del inciso 5 del artículo 157¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía respecto del medio de control formulado, el Despacho considera pertinente, en atención a las facultades de dirección y ordenación consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 14367 de 2011, se requerirá, previo a la admisión de la demanda, a la parte actora para que aporte la estimación razonada de la cuantía. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

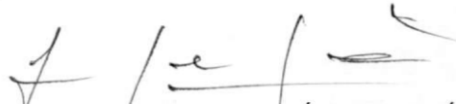
¹ «ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, [...] Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

RESUELVE:

Primero: Por la Secretaría de la Subsección «B» **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto la demandante allegue la documental requerida.

Segundo: Una vez en firme la presente providencia ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01585-00
Demandante : **Flor Ángela Sepúlveda Jurado**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento de derecho
Tema : Cesantías retroactivas
Actuación : Corre traslado para presentar alegatos (sentencia anticipada)

Encontrándose el expediente al Despacho, pendiente para fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, este funcionario se permite indicar que en razón de las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país a causa del virus denominado Covid-19; expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

«Artículo 13. *Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, *cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

[...]» (Subraya y negrilla del Despacho).

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que la demanda fue admitida por auto del 18 de diciembre del 2019 (f. 84), la cual fue notificada a la parte

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 7 de febrero de 2020 (fs. 89 a 97).

También se observa que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este operador judicial durante el transcurso del mismo.

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 3 de julio del 2020, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- a) Cobro de lo no debido.
- b) Inexistencia de la obligación.

A folio 114 del expediente obra constancia expedida por la Secretaría de la Subsección a través de la cual se fijaron en lista las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la entidad accionada.

Así las cosas, este Despacho tiene por contestada la demanda y como quiera que la entidad, aportó su respectivo poder (fs. 100 a 109), en donde se acreditó debidamente la calidad de profesional del derecho de quien la representa, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder aportado.

Se tiene que el apoderado de la accionante aportó las pruebas necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por el accionante con la demanda los cuales obran a folios 28 a 81 del expediente. Adicionalmente, se observa que solicitó se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá para que aporte al plenario copia auténtica de la Resolución 5443 del 13 de junio de 2019.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, se niega el decreto de las pruebas documentales, toda vez que la misma ya se

encuentra incorporada en el expediente, y las obrantes en el plenario son suficientes para resolver los cargos planteados por la demandante.

En razón a lo anterior, considera el Despacho considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a folios 28 a 81 del plenario que corresponden a los antecedentes administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y tarjeta profesional 260.125 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada (folios 100 a 109).

Tercero: Decretar como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

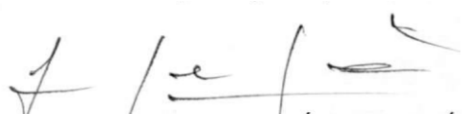
Cuarto: Negar el decreto de pruebas solicitadas por la parte accionante en el acápite de pruebas (copia autentica del acto administrativo demandado), como quiera que el mismo es innecesario, ya que dentro del expediente obra copia simple de la documental requerida.

Quinto: No habiendo pruebas por practicar, se declara cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para

que rinda el correspondiente concepto; término que se contará, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-00559-00
Demandante : **Gloria Inés Gómez Ramírez**
Demandado : Procuraduría General de la Nación.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Terminación vinculación provisional
Actuación : Concede recurso de apelación contra sentencia

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 5 de diciembre de 2019 (fs. 697 a 708), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de **24 de octubre de 2019** proferida por esta Sala², que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia. (fs. 681 a 691).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo para ante el honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta subsección el 24 de octubre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Según el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

² Notificada por correo electrónico el 22 de noviembre de 2019 – f. 693.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, al día siguiente **enviar** el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-04270-00
Demandante : **Golfan David Ledesma Ortega**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro (llamamiento a calificar servicio)
Actuación : Concede recurso de apelación contra sentencia

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 14 de enero de 2020 (fs. 1294 a 1311), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de **8 de noviembre de 2019** proferida por esta Sala², que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia. (fs. 1275 a 1286).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo para ante el honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta subsección el 8 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Según el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».

² Notificada por correo electrónico el 9 de diciembre de 2019 – f. 1288.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, al día siguiente **enviar** el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01287-00
Demandante : **Jeannette Celene Zapata Montes**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro
Actuación : Devuelve a Juzgado de Origen

Mediante providencia de 15 de agosto de 2019, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se declaró incompetente de conocer el asunto en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso a reparto de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por el conocimiento a este Despacho.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia interpuesta por la señora Jeannette Celene Zapata Montes, mediante apoderado judicial, el Despacho advierte que esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto conforme a las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»**

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 de misma ley establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

[...]

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.» (negrilla fuera de texto)

Se advierte que en el presente asunto si bien la parte demandante estimó la cuantía en la suma de cuarenta y cuatro millones quinientos siete mil setenta y cuatro pesos m/cte (\$44.507.074) dicho monto correspondió a la pretensión al momento de presentar la conciliación.

Pues la pretensión mayor al tiempo de la demanda, corresponde al valor de treinta y un millones doscientos mil pesos m/cte (\$31.200.000.00) que pertenece al valor de los cuatro meses de salario que dejó de devengar la demandante por concepto de retiro, según lo expuesto por el apoderado de la actora en el acápite de cuantía, haciendo énfasis en que el salario que devengaba la señora Jeannette Celene Zapata era de siete millones ochocientos mil pesos m/cte (\$7.800.000).

De ese modo y teniendo en cuenta que, para efectos de determinar la competencia, la cuantía del proceso se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, el valor de trece millones trescientos siete mil setenta y cuatro pesos m/cte (\$13.307.074) no puede ser tenido en cuenta para efectos de determinar la competencia.

Así las cosas, tomando el valor de la pretensión mayor, se observa que este valor es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para el año 2019, que equivalen a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos m/cte (\$41.405.800), lo que implica que este tribunal carece de competencia para conocer del proceso en primera instancia.

En razón a lo anterior, y debido a que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenará su devolución al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a quien fue repartido el proceso inicialmente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: **devolver** por competencia, la demanda presentada por la señora Jeannette Celene Zapata Montes, al Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúe con el trámite pertinente.

Segundo: Por la secretaria de esta subsección envíese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01358-00
Demandante : **Yansbleidy Esneda Santana Gómez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Bogotá y Cundinamarca
Tema: Contrato Realidad
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Remite por competencia en razón a la cuantía

El 17 de septiembre de 2019 la señora Yansbleidy Esneda Santana Gómez, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener entre otras: i) la nulidad del Oficio S-2019 / GADFI – GADFI 29.25 del 14 de mayo de 2019 por medio del cual se niega los derechos, acreencias laborales e indemnizaciones solicitadas; ii) que se reconozca una relación laboral de orden legal y reglamentaria entre ella y la Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Sanidad Bogotá y Cundinamarca, que se ejecutó entre el periodo de 30 de marzo de 2010 a 14 de julio de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicitó a título de restablecimiento del derecho el pago de todos los factores que constituyen salario, prestaciones sociales, indemnizaciones por el perjuicio causado, así como las demás prestaciones sociales que se consideren, las cuales enumera de la siguiente manera:

- a. Cesantías
- b. Intereses a las cesantías
- c. Prima de servicio
- d. Prima de vacaciones
- e. Prima de navidad
- f. Vacaciones
- g. Gastos de representación
- h. Prima técnica

- i. Prima de capacitación
- j. Remuneración por trabajo dominical o festivo
- k. Remuneración por trabajo suplementario de horas extra o jornada nocturna
- l. Bonificación por servicios prestados
- m. Bonificación por recreación

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

Fecha de inicio	10/08/2009
Fecha de terminación	14/07/2015
Días laborados	2135
Salario	\$1.180.114
Fecha de liquidación	15/09/2019

CONCEPTO	VALOR
CESANTIA	\$6.998.732
INTERESES A LA CESANTIA	\$4.980.764
PRIMA DE SERVICIOS	\$6.998.732
VACACIONES	\$3.499.366
TOTAL DE PRESTACIONES SOCIALES	\$22.477.593

OTROS CONCEPTOS	VALOR
INDEMNIZACIÓN POR DESPISO SIN JUSTA CAUSA	\$28.322.736
INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO DEL INTERES A LA CESANTIA	\$9.961.528
INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LA CESANTIA	\$59.084.374
TOTAL OTROS CONCEPTOS	\$97.368.638
TOTAL DE LIQUIDACIÓN	\$119.846.231

El Despacho advierte que esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto conforme a las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**»

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 de misma ley establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

[...]

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.» (negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo establecido en la norma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, es decir, por regla general, para determinar la competencia, no puede determinarse por la suma de todas las

pretensiones, sino la que constituya la pretensión mayor. Y dependiendo la naturaleza de la prestación, los periodos por los cuales se reclaman, entendiendo que si son periódicas, no pueden sobrepasar los 3 años.

Vemos entonces que, como la actora pretende el reconocimiento y pago de los anteriores emolumentos, los mismos para su estudio deben analizarse de manera individual; por un lado, en virtud del principio de justicia rogada que caracteriza esta jurisdicción, la cual limita el estudio del juez a lo pretendido en la demanda; y por otro que, en este tipo de asuntos, una vez acreditados los requisitos para declarar la nulidad de los actos administrativos aquí censurados, ello per se no implica que tales prestaciones deban reconocerse íntegramente.

Así, es claro que esas prestaciones conllevan a que las pretensiones sean separables entre sí, es decir, que cada una de ellas puede estudiarse o demandarse separadamente, ello, con el objeto de lograr un referente concreto y limitado de determinación de la cuantía, tal como lo exige el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que «[...] **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**»

Se advierte que en el presente asunto la parte demandante estimó la cuantía en la suma de ciento diecinueve millones de pesos m/cte (\$119.000.000) correspondiente a la liquidación total teniendo en cuenta la sumatoria de todas pretensiones, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y demás emolumentos que considera sean reconocidos.

Sin embargo, a primera vista se evidencia que ninguna de ellas supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para el año 2019, que equivalen a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos m/cte (\$41.405.800), lo que implica que este tribunal carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del proceso en primera instancia.

En razón a lo anterior, y debido a que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenará su remisión para que la demanda sea repartida entre tales despachos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia de este Tribunal para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Yansbleidy Esneda Santana Gómez identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.023.203 en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de Bogotá y Cundinamarca, en armonía con las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, a través de la secretaria de la Subsección «B» **remitir** la demanda de la referencia a la oficina de administración y apoyo judicial de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, para que sea repartida entre tales despachos.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciadora: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01548-00
Demandante : **Lacides Rocendo Murillo Cuesta**
Demandados : Secretaria de Educación de Bogotá y otros
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Escalafón docente
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia interpuesta por el señor Lacides Rosendo Murillo Cuesta, contra la Secretaria de Educación de Bogotá y otros, el Despacho advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

Aportar poder para tramitar el presente proceso, toda vez que el artículo 73 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece la obligación de ser representado por un abogado legalmente autorizado.

Lo anterior, en razón a que el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 6 de agosto de 2019, ordenó readecuar la demanda de nulidad por inconstitucionalidad por usted presentada, para que se trámite conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De esta forma, para efectos del trámite de demanda que ha sido adecuada en el medio de control referido, se requiere que la misma sea presentada por intermedio de apoderado.

De igual forma, el demandante deberá aportar a éstas diligencias, las constancias de ejecutoria de los actos administrativos demandados- resolución 05692 de 3 de junio de 2009, 952 de 29 de abril de 2010 y OEF-001906 de 2 de septiembre de 2013, expedidas por la

¹ «Artículo 73- **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa».

² Si bien el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 hace remisión al Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue derogado, y que mediante Auto N°. 49.299 de 25 de junio de 2014 de la Sala Plena del Consejo de Estado, se decidió que el Código General del Proceso, tiene aplicación a partir del 1° de enero de 2014, se dará aplicación a éste.

Secretaria de Educación y/o Secretaria de Hacienda Distrital, para efectos de establecer la fecha en que adquirieron firmeza los mencionados actos.

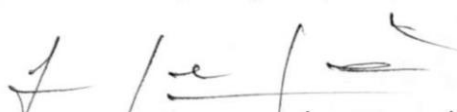
En ese orden de ideas, se concluye que la presente demanda debe ser inadmitida comoquiera que no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley. Por tal razón se le concederá un término de diez (10) días para que subsane la misma, de conformidad como lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por los requisitos formales atrás indicados y **conceder** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto al actor, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2020-00133-00
Demandante : **Pablo Alejandro Pinzón Mejía**
Demandado : Nación – Ministerio de Trabajo
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Archivo de averiguación preliminar
Actuación : Admisión de la demanda

Por satisfacer los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda de la referencia, y en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese por estado al accionante este auto.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Trabajo, como lo preceptúa el artículo 171 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dichas entidades para recibir notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 y 199 ibídem (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público y a la directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estos organismos para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. El demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, procederá a consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso.

Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, se hará la correspondiente devolución del mismo al interesado, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

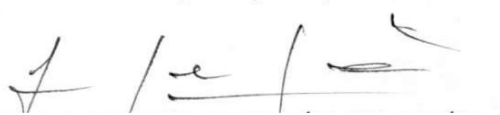
5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días al accionado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 ibídem.

6. La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, en armonía con el artículo 175 (parágrafo 1°) de la Ley 1437 de 2011.

Adviértese que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el aludido parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Se reconoce Personería al profesional del derecho Camilo Elías Parrado Roza, identificado con cédula de ciudadanía 17.076.149 y tarjeta profesional 4.164 del C.S. de la J., para representar a la accionante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado